

Resolución Gerencial General Regional Nº 172 -2022-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 16 MAY0 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 006-2022-GRC/GA-ORH-ÓRGANO SANCIONADOR, de fecha 22 de abril de 2022; Informe Técnico N° 005-2022-GRC/GA-ORH-ÓRGANO SANCIONADOR, de fecha 06 de abril de 2022, emitidos por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento:

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley Nº 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la

GERENCIA GENERAL REGIONAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ROC.

1 F MAYO 2022



Resolución de Rresidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

I. Antecedentes

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 046-2019-GRC/GGR, de fecha 27 de febrero de 2019, el Gerente General Regional (e) remite a la Procuraduría Pública Regional, a la Gerencia de Administración y a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, la opinión emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la perdida de una (01) Computadora Portátil Laptop modelo Think Pad, serie N° PF12FEOP del Almacén Central de la Oficina de Logística, para que adopten las acciones que correspondan, de acuerdo a los expresado en la conclusión del Informe N° 012-2019-GRC/GAJ-JFCHO;

Que, en mérito a ello, a través del Informe de Precalificación N° 009-2020-GRC/STPAD, de fecha 18 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica, elevó los actuados a la Gerencia General Regional para que se pronuncie como Órgano Instructor respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores LUIS EMILIO MORALES RAZA, JAIME ENRIQUE TABACHI LLANTO Y EDWIN JESÚS MACEDO JAÉN, señalando que la sanción por la presunta responsabilidad administrativa sería la de Suspensión sin Goce de Remuneraciones; recomendado a su vez dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los citados investigados;

GON (ALL V°B° O GERENCIA GENERAL REGIONAL (E)

Que, mediante Carta N° 03-2020-GRC/ORGANO INSTRUCTOR, Carta N° 04-2020-GRC/ORGANO INSTRUCTOR y Carta N° 05-2020-GRC/ORGANO INSTRUCTOR, la Gerencia General Regional en su condición de Órgano Instructor comunica a los servidores **Luis Emilio Morales Raza**, **Jaime Enrique Tabachi Llanto y Edwin Jesús Macedo Jaén**, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la falta disciplinaria contenida en el literal d)¹ del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que puedan presentar sus descargos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; sin embargo, los servidores Luis Emilio Morales Raza, Jaime Enrique Tabachi Llanto y Edwin Jesús Macedo Jaén, no ha presentado sus descargos ante el Órgano Instructor;

Que, mediante Memorando N° 613-2021-GRC/GGR, recepcionado con fecha 03 de agosto de 2021, el Gerente General Regional (e), en su condición de Órgano Instructor remite el Informe de Órgano Instructor N° 02-2022-GRC/GGR-OI, al Órgano Sancionador precisando entre otros lo siguiente: "que al momento de la identificación del marco normativo vulnerado el órgano instructor no identificó que funciones no cumplieron a cabalidad y si las mismas se encontraban detalladas en algún instrumento de gestión interna materializado por medio de directivas o lineamientos a seguir, con la

¹ Literal d) del Artículo 85°, señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".







finalidad de que así, pueda estar correctamente identificada la conducta infractora (...)" por lo que "esta Autoridad recomienda a usted, declare no ha lugar a la aplicación de sanción en contra de LOS SERVIDORES, por no existir responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos imputados";

Respecto al plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

Que, previo al análisis de la prescripción, es menester precisar que mediante Informe de Precalificación Nº 009-2020-GRC/STPAD, de fecha 18 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica entre otros señala que la falta incurrida por los servidores Luis Emilio Morales Raza, Jaime Enrique Tabachi Llanto y Edwin Jesús Macedo Jaén, se encuentra establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 —Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"; así como en el numeral 98.3 del Artículo 98, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014, que establece: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"; y el Artículo 81 del citado Reglamento General que establece: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

GON CALLY V°B° O GERENCIA GENERAL REGIONAL (E) Que, precisa además, que los señores Luis Emilio Morales Raza, ex Encargado de la Unidad de Almacén y Jaime Enrique Tabachi Llanto, personal CAS de la Unidad de Almacén, no habrían llevado a cabo hasta la entrega al área usuaria, un adecuado control para la custodia y poner en salvaguarda la Computadora Portátil Laptop Marca Lenovo, Modelo Think Pad E570, que fue sustraída el día 20 de diciembre de 2018, en las instalaciones del Almacén Central de la Oficina de Logística;

Que, asimismo precisa que en el Expediente Administrativo del presente caso, no se habría acreditado acciones efectivas de seguridad, realizadas por el señor **Edwin Jesús Macedo Jaén**, ex Jefe de la Oficina de Seguridad Integral, en relación a la salida de los bienes de la Entidad ocasionando en el presente caso la sustracción de la Computadora Portátil Marca Lenovo, Modelo Think Pad E570 con fecha de 20 de diciembre de 2018, del Almacén Central de la Oficina de Logística y por consiguiente de las instalaciones de la Entidad, sin tener en cuenta lo que establece el Artículo 48° y el numeral 6 del artículo 49°, del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, en cuanto a la Oficina de Seguridad Integral: "Es la unidad orgánica que tiene a su cargo proponer las políticas de seguridad en el Gobierno Regional del Callao" y "Conducir las acciones de control, vigilancia del ingreso y salida de visitantes y materiales de los locales de la institución" respectivamente;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
REG. FOCHS:



Que, en concordancia a ello, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario";

Que, asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Que, por su parte, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 43 de la citada resolución; el mismo que debe ser cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento."

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año; es decir, entre la fecha de notificación de la resolución o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción disciplinaria al servidor no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los antecedentes, y de la normativa expuesta precedentemente, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año calendario para notificar la resolución que impone la sanción disciplinaria desde la fecha en que se notificó la resolución o acto de inicio del PAD a los servidores investigados, por lo que, el plazo máximo para notificar la resolución de sanción disciplinaria, al señor Jaime Enrique Tabachi Llanto, correspondía hasta el 12 de junio de 2021; en cuanto al señor Luis Emilio Morales Raza, correspondía hasta el 08 de junio de 2021; y respecto del señor Edwin Jesús Macedo Jaén, correspondía hasta el 07 de junio de 2021; conforme se detalla a continuación:

Un (1) año para notificar la resolución que impone la sanción desde la notificación del acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)					
Servidor	Fecha de notificación de Inicio del PAD	Fecha de Prescripción	Fecha de emisión del Informe del Órgano Instructor	Fecha en que el Órgano Instructor elevó los actuados al Órgano Sancionador	

GERENCIA GENERAL REGIDINAL (E)



Jaime Enrique Tabachi Llanto	29/02/2020 Mediante Carta N° 04- 2020- ORGANO INSTRUCTOR	12/06/2021 Teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional	30/07/2021 Informe DE Órgano Instructor N° 002-2021- GRC/GGR-OI	03/08/2021 Mediante Memorando N° 613-2021-GGR
Luis Emilio Morales Raza	25/02/2020 Mediante Carta N° 05- 2020- ORGANO INSTRUCTOR	08/06/2021 Teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional	30/07/2021 Informe DE Órgano Instructor N° 002-2021- GRC/GGR-OI	03/08/2021 Mediante Memorando N° 613-2021-GGR
Edwin Jesús Macedo Jaen	24/02/2020 Mediante Carta N° 03- 2020- ORGANO INSTRUCTOR	07/06/2021 Teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional	30/07/2021 Informe DE Órgano Instructor N° 002-2021- GRC/GGR-OI	03/08/2021 Mediante Memorando N° 613-2021-GGR

CON CALLY
V°B°
GERENCIA
GENERAL
REGIONAL
(E

Que, como se puede apreciar en el cuadro precedente, la Gerencia General Regional en su calidad de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 002-2021-GRC/GGR-OI de fecha 30 de julio de 2021, y mediante Memorando N° 613-2021-GRC/GGR, con fecha de recepción de 03 de agosto de 2021, remitió el referido informe a la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, <u>a la fecha 03 de agosto de 2021</u> en que la Gerencia General Regional (Órgano Instructor) elevó su informe a este Órgano Sancionador, ya había transcurrido el plazo de prescripción de un (1) año calendario para la emisión de la resolución de sanción disciplinaria a los servidores investigados.

Que, en ese orden de ideas, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, en consecuencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad disciplinaria para imponer sanción disciplinaria contra los servidores **Luis Emilio Morales Raza**, ex Encargado de la Unidad de Almacén, **Jaime Enrique Tabachi Llanto**, personal CAS de la

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALIAO
Reg. FOCTO:



Unidad de Almacén, y **Edwin Jesús Macedo Jaén**, ex Jefe de la Oficina de Seguridad Integral, se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

Siendo ello así, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF-del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EMITIR RESOLUCION DE FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores LUIS EMILIO MORALES RAZA, en su condición de Encargado de la Unidad de Almacén en el periodo de 03 de marzo de 2014 a 25 de febrero de 2019, JAIME ENRIQUE TABACHI LLANTO, en su condición de personal CAS de la Unidad de Almacén en el periodo de 01 de febrero de 2011 hasta la actualidad y EDWIN JESÚS MACEDO JAÉN, en su condición de Jefe de la Oficina de Seguridad Integral en el periodo de 21 de febrero al 31 de diciembre de 2018, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores LUIS EMILIO MORALES RAZA, JAIME ENRIQUE TABACHI LLANTO y EDWIN JESÚS MACEDO JAÉN, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Grat EP (r) José Retrigio Sosa Dulanto-Badiola Gerente Genera Regional (e)

ES COPIA FEL DEL ORIGINAL

JEFFRENCHIROQUE ALMERCO